



Consejo de Administración

349.ª reunión, Ginebra, 30 de octubre - 9 de noviembre de 2023

Sección Institucional

INS

Fecha: 8 de noviembre de 2023

Original: inglés

Decimonoveno punto del orden del día

Informes de la Mesa del Consejo de Administración

Cuarto informe: Reclamación en la que se alega el incumplimiento por parte de Türkiye del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)

1. Por comunicaciones de fechas 15 de marzo de 2022 y 13 de febrero de 2023, la organización de empleadores Ekasen Sendikasi presentó a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, en la que se alega el incumplimiento por parte de Türkiye del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). El resumen de la reclamación se reproduce en el anexo.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones, revisado por el Consejo de Administración en su 291.ª reunión (noviembre de 2004), el Director General acusó recibo de la reclamación e informó en consecuencia al Gobierno de Türkiye. El Gobierno transmitió sendas comunicaciones en relación con esta reclamación el 8 de mayo y el 12 de septiembre y en esta última objetaba la admisibilidad de la reclamación porque la Ekasen no cumplía los criterios de una organización profesional de empleadores.
3. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 2 del Reglamento, el Director General transmitió la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración que, de conformidad con el párrafo 3 del mismo artículo, informará al Consejo de Administración sobre la admisibilidad de la reclamación. En el párrafo 2 del artículo 2 se enuncian las condiciones de admisibilidad de las reclamaciones. De acuerdo con tales condiciones, en el presente caso cabe formular las siguientes observaciones con respecto a la reclamación:
 - a) fue comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;

- b)* en relación con el apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 2, la Mesa del Consejo de Administración considera que la reclamación no procede de una organización profesional de empleadores;
 - c)* hace expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
 - d)* se refiere a un Miembro de la Organización;
 - e)* se refiere a un convenio del cual el Miembro es parte ¹, y
 - f)* en ella se alega, de manera concreta, el modo en que el Miembro no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del convenio mencionado.
4. Teniendo en cuenta las condiciones mencionadas, la Mesa del Consejo de Administración considera que la reclamación no es admisible en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Reglamento.

► Proyecto de decisión

5. **A la luz de la información presentada en el documento GB.349/INS/19/4, y por recomendación de su Mesa, el Consejo de Administración decide que la reclamación no es admisible.**

¹ Türkiye ratificó el Convenio núm.87 en 1993.

► Anexo

Resumen de la reclamación

Por comunicaciones de fecha 15 de marzo de 2022 y 13 de febrero de 2023, la organización de empleadores Ekasen Sendikasi presentó una reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT en la que se alega el incumplimiento por parte de Türkiye del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). La organización alega que se ha ordenado su cierre y sus dirigentes han sido investigados y condenados a largas penas de prisión. Asimismo, se ha procedido al cierre de las instituciones educativas afiliadas a Ekasen Sendikasi y a la confiscación de sus bienes.